

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 02/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012021009600	Verbal	FARITH LEONARDO ROBLES MARTINEZ	VALENTINA ALARCON PUERTA	Auto que acepta renuncia al poder NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	01/11/2022		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 27 DE MARZO A LAS 2:00 P.M.	01/11/2022		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que decreta terminado el proceso	01/11/2022		
05615318400120210047600	Verbal	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRAN	BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ	Auto que acepta sustitución de poder	01/11/2022		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto ordena oficiar A LA POLICIA NACIONAL	01/11/2022		
05615318400120220034800	Verbal Sumario	ANDRES JOSE MONCANUT MORALES	CARMEN ELENA BARLIZA EPIEYU	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 30 DE MARZO A LAS 2:00 PM	01/11/2022		
05615318400120220037200	Verbal	MARITSELA LAMADRID POLO	JAIRO RAUL PACHAY PINARGOTE	Auto que Nombra Curador	01/11/2022		
05615318400120220042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que rechaza la demanda	01/11/2022		
05615318400120220043500	ADOPCIONES	DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		
05615318400120220045700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ	JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		
05615318400120220045900	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/11/2022		
05615318400120220046200	Jurisdicción Voluntaria	DIANA YAMID ARCILA SILVA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	01/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00456-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARISOL HERRERA LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIDIER TERAN SANCHEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00457-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA ANDREA BETANCOURT JIMENEZ, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomado nota de la disolución de la sociedad conyugal.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer (visitas)
Ejecutante	Juan Camilo Castellanos Restrepo
Ejecutada	Daniela Castro Castaño
Radicado	05-615-20-34-001- 2022-00459 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No.552
Decisión	No libra mandamiento.

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, a fin de que ésta de cumplimiento al Régimen de Visitas acordado ante la Comisaría Cuarta de Familia de este municipio el 18 de febrero de 2020 respecto de las niñas AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
(Resaltamos)

De conformidad con la norma anterior, título ejecutivo es el documento, público o privado, que permite instaurar un proceso ejecutivo, el cual puede emanar de las partes o por decisión judicial; asimismo, la obligación debe constar en forma clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

El artículo 426 del Código General del Proceso determina:

“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

La naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que aquí se solicita, pues lo pretendido es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto intuitu persona, que se sale de la esfera jurídica de esa institución. Con la obligación de hacer lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero la patria potestad o la reglamentación de visitas no son valorados económicamente, pues no hacen parte del patrimonio civil, no son bienes, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-6990 de 2018.

Se pone de presente al solicitante que puede acudir a la Comisaría de Familia o al I.C.B.F. a fin de buscar el cumplimiento de las visitas.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento.

Cabe anotar que ante el Juzgado Segundo de Familia de este municipio cursa proceso similar radicado bajo el número 2021-032.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer para el cumplimiento de regulación de visitas instaurado por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Reconocer personería al Dr. JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00462-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores ELMER ALONSO NEIRA y DIANA YAMID ARCILA SILVA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el estudiante de derecho al cual las partes le confieren poder no le asiste el derecho de postulación para actuar como apoderado en esta clase de procesos, por no ser aún abogado titulado e inscrito

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación Paternidad
Radicado 2021-00096

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia que hace del poder el Dr. JUAN CARLOS LOPERA NEYRA, quien funge en este trámite judicial como apoderado del señor FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

De otro lado, revisado el memorial presentado por la parte actora el 10 de febrero pasado, con el cual pretende acreditar la notificación de la demandada VALENTINA ALARCÓN PUERTA, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues el mismo no cumple con lo exigido en el al Decreto 806 de 2020 para ser una notificación electrónica/virtual, pues no hay constancia de que el correo electrónico se entregó al destinatario, así mismo, deberá señalar correctamente la dirección electrónica del Despacho, pues la indicada no corresponde.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 01 de noviembre de 2022.

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00246-00

Se señala el próximo 27 de marzo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Daniela Gallego Franco
Demandado	Nicolaz Zapata Monsalve
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00398-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 551
Decisión	Ordena archivo proceso, carencia de objeto.

En memorial remitido por las apoderadas de ambas partes informan que sus representados disolvieron el vínculo matrimonial ante notaría, razón por la cual solicitan declarar terminado el proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 preceptúa:

“DIVORCIO ANTE NOTARIO. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.”

En consecuencia, atendiendo la manifestación hecha por las apoderadas de que las partes Cesaron los Efectos Civiles de su Matrimonio ante notario, carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ORDENAR el archivo del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico tramitado entre los señores DANIELA GALLEGO FRANCO y NICOLAZ ZAPATA MONSALVE, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Ant., veinticuatro de julio de dos mil siete.

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico

Dte.: Roberto Jiménez López

Dda.: Margarita Elvia Restrepo Sánchez

Rdo Nro. 2006-00547

Interlocutorio Nro. _____

“Declara terminado proceso por muerte del
demandante.”

En escrito presentado por el señor apoderado del demandante, solicita se declare terminado el proceso por muerte de su poderdante, anexando fotocopia del certificado y registro civil de defunción.

Acreditada como se encuentra la muerte del demandante ROBERTO JIMENEZ LOPEZ se ordenará el archivo de las diligencias, pues ante este suceso carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

1°. DECLARAR terminado el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor ROBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de la señora MARGARITA ELVIA RESTRERPO SANCHEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Archívense las diligencias, previa anotación
en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación Paternidad
Radicado 2021-00476

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. LORENA CORREA CUARTAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N. 1.036.927.609 y T. P. 206.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA CAMILA CALLE BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.036.963.790 y T.P. No. 380.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado Brian Alexis Agudelo Ortiz, conforme a la sustitución de poder realizado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado 2022-00286

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que informen dirección del domicilio y del lugar de trabajo del señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO demandado en el presente proceso, esto con el fin de lograr la comparecencia del aquí demandado. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 01 de noviembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00348-00

Se señala el próximo 30 de marzo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores CLARA INES EPIEYU, LAURA DANIELA BARLIZA EPIEYU, LILA EPIAYU, MARGARITA EPIEYU, NARCISO SEGUNDO BARLIZA EPIUANA, VENANCIO EPIAYU PUSHAINA, ELIECER IPUANA, BERNARDO IPUNA, BREEINER ELOY RIOS URIANA, ELIEEN JATTIN BUENO MARIN, RAFAEL ANTONIO CASTILLO MORENO, JUANA IPUANA, OSCAR MAURICIO GUTIERREZ CARDENAS y MARISOL JOSEFINA EPIAYU EPIAYU (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1º. Téngase en su valor legal la documental aportada.

2º. Recíbese ratificación al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GUTIERREZ de la declaración extra juicio (art. 222 C.G.P.)

PRUEBA DE OFICIO

Practíquese entrevista a las niñas SHAIIRAA y JASSAY MONCANUT BARLIZA por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos sobre los hechos de la demanda y su respuesta.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00372-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JAIRO RAUL PACHAY PINARGOTE compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. PEDRO NEL PEREZ RIVILLA, email: pn_perez@hotmail.com, cel.: 310 411 20 71.

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00427-00

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor FARRIS EUGENE ROSS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó a cabalidad el defecto de que adolecía, pues mientras la sentencia que disolvió la sociedad conyugal no se encuentre en firme, no es posible adelantar su liquidación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00435-00
Interlocutorio	Nro. 450

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO, respecto del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID, a través de apoderado judicial.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ